



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

QUINTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 1º (primero) de febrero del 2024 (dos mil veinticuatro) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 14 (catorce) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 3 (tres) recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdes, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-369/2023**, **SCM-JDC-380/2023**, **SCM-JDC-381/2023**, **SCM-JDC-22/2024** y el recurso de apelación **SCM-RAP-23/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 369 del 2023**, promovido por un ciudadano que se autoadscribe como persona indígena otomí y en situación de prisión preventiva para controvertir el oficio emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales (y Personas Electoras) del

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

Instituto Nacional Electoral, en respuesta a su solicitud relacionada con la expedición de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone concluir que la respuesta dada a las solicitudes del actor resulta apegada a derecho a partir de 3 (tres) ejes temáticos.

En el primero de ellos, se aborda que contrario de lo manifestado por el actor en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 352 de 2018 y su acumulado, se ordenó al INE implementar los mecanismos que permitieran que para el proceso electoral que ahora transcurre, existiera un programa piloto para que las personas que se encuentran en prisión preventiva pudieran ejercer su voto.

Sin embargo, como se explica ampliamente en la consulta, no trajo aparejada la obligación de credencialización al interior de los centros de reclusión -como el actor señaló en sus solicitudes iniciales- sino una modalidad de voto a distancia cuyas etapas e instrumentalización sería desarrollada por la autoridad administrativa electoral.

Así, toda vez que en el oficio impugnado se explicó tal situación, es que se propone estimar infundados los agravios relativos.

Por otro lado, en un segundo grupo de argumentos se aborda porqué el derecho a la identidad en relación con la pretensión del actor de obtener una credencial de elector desde su condición de prisión preventiva no es tutelable en el marco normativo vigente por la extensión a la que alude; y finalmente, la propuesta considera inatendibles los motivos de disenso en que el promovente señaló con la respuesta dada a sus solicitudes al negarse su credencialización desde el centro de reclusión donde se encuentra, se vulnera también su derecho de afiliación política.

Tal calificación obedece a que -por un lado- se trató de alegaciones novedosas que no formaron parte de las solicitudes dirigidas a la autoridad responsable y, por otro lado, porque tampoco es posible apreciar que el promovente hubiera acudido al partido político que refiere para solicitar formar parte de su militancia



y que esta se le hubiera negado por carecer de la credencial para votar con fotografía como medio de identificación.

Por lo anterior, se propone confirmar el oficio impugnado.

Ahora, doy cuenta con los **juicios de la ciudadanía 380 y 381 del 2023**, promovidos en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que consideró improcedente la solicitud de suspensión del acto reclamado referente a la sustitución de la parte actora en el cargo de regidor y regidora de un ayuntamiento con la finalidad de que se le restituya en los referidos cargos.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes al existir conexidad en la causa y a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Ahora bien, en el estudio de fondo se propone calificar los argumentos hechos valer por la parte actora como inoperantes, ya que se encaminan a evidenciar la actuación ilegal de las autoridades del ayuntamiento al sustituirlos en el cargo de regidor y regidora, y que, en todo caso, forman parte del estudio de fondo que en su momento realiza el tribunal local sin combatir las razones y fundamentos por los cuales dicha autoridad determinó que era improcedente la suspensión del acto reclamado al estimar que en materia electoral no se prevé la interrupción o suspensión de los actos o resoluciones ante la presentación de un medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 23 de 2023**, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte 5 (cinco) conclusiones que corresponden a las entidades de Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales en el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) en la que -

entre otras cuestiones- se le impusieron sanciones de índole económica por la omisión de registrar operaciones en tiempo real.

En primer lugar, se proponen como infundados los agravios relacionados con el cambio de criterio y la supuesta vulneración a los principios de legalidad y retroactividad de la ley, confianza legítima y estricto derecho, toda vez que el consejo general impone las sanciones con base en el estudio y valoración de las circunstancias de cada caso sin que la imposición de determinada sanción en ejercicios previos por la misma conducta irregular pueda considerarse como un criterio vinculante.

Asimismo, se califica como infundado el argumento relativo a que el criterio debería imponerse para posteriores ejercicios y únicamente en aquellos que guarden relación con los procesos electorales, pues la obligación de registrar las operaciones en tiempo real y por medio del sistema de contabilidad en línea es un mandato permanente, ya que la implementación de la norma no está exenta durante los periodos ordinarios.

Además, como resultado de aquel acto impugnado, el INE determinó que procedía sancionar económicamente la infracción una vez que revisó los informes de ingresos y gastos; esto al advertir que sistemáticamente los partidos políticos no están cumpliendo la obligación de registrar las operaciones en tiempo real, pues refiere que dicha omisión ha incrementado desde 2016 (dos mil dieciséis).

En consecuencia, si bien esta conducta fue sancionada con amonestación pública en las resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores, razonó que no se había logrado ese efecto inhibitorio o disuasivo; por tanto, no es un hecho novedoso ni se está aplicando la norma de manera retroactiva.

Adicionalmente, se propone infundado el argumento del actor relativo a la vulneración de los principios de estricto derecho, proporcionalidad, viabilidad y oportunidad, porque el consejo general en su labor de individualización de la sanción estableció que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, la falta debía calificarse como grave ordinaria para posteriormente tomar en



cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó graduar la sanción de manera más severa a como lo hacía en ejercicios fiscales anteriores a 2021 (dos mil veintiuno), especificando expresamente el parámetro conforme el cual se impondrían las sanciones económicas, justificando la imposición del porcentaje que atendería al monto involucrado, estableciendo claramente la metodología con base en el cual se impusieron las sanciones que consideró pertinentes fundado y motivando debidamente dicho acto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 22 de este año**, promovido por una ciudadana con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó su demanda.

Se propone confirmar la sentencia recurrida por lo siguiente: la actora presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las partes de la instancia partidista impugnaron esa determinación ante el tribunal local quien resolvió en el sentido de que se emitiera otra resolución y contra esa sentencia acudieron ante esta sala regional quien en los juicios de la ciudadanía 292 y su acumulado 293 de 2023, resolvió en el sentido de revocar la sentencia local con el efecto de dejar las cosas en el listado que guardaban antes de la presentación de la queja.

En el presente juicio de la ciudadanía, la actora impugna la determinación del tribunal local de desechar su demanda contra la segunda determinación partidista al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica

derivado de lo resuelto por esta sala en los juicios 292 y su acumulado, la cual fue impugnada ante la Sala Superior de este tribunal.

En el proyecto, se estima que contrario a lo sostenido por la actora la interposición de recurso de reconsideración no suspende los efectos de la determinación de esta sala regional en la que dejó las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la queja partidista, por lo que fue correcta la determinación local de desechar la demanda al estimar que hubo un cambio de situación jurídica.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, respecto al juicio de la ciudadanía 369 del año pasado, en esencia, lo siguiente:

“Primero que todo, reconocer el trabajo que realiza la ponencia del magistrado Rivero, me parece que es un proyecto sumamente interesante, un proyecto en el que asumimos por una parte perspectiva intercultural, pero también una perspectiva de cara a una persona que se encuentra en prisión preventiva.

A mí me convence plenamente el proyecto, es un proyecto difícil por las implicaciones que nos plantea la parte actora, pero lo solventa adecuadamente.

El proyecto logra explicar, primero, que es una decisión congruente, pero también explica que la determinación que toma la autoridad electoral administrativa en el oficio explica con claridad por qué razón no se puede asumir y darle la razón a la parte actora -lo explica con claridad-.

Yo solo quisiera aludir a uno de los segmentos que se analizan en la sentencia porque tiene que ver con algunas determinaciones que tomamos en el año 2019 (dos mil diecinueve) de cara a la tutela de uno, un derecho concomitante a un derecho político-electoral que fue el derecho a la identidad.



En precedentes del año 2019 (dos mil diecinueve) fundamentalmente el juicio de la ciudadanía 10 -bueno 1050 del 2019- se hicieron unos ejercicios interesantes de cara a este derecho a la identidad, personas que estaban, habían sido objeto de condena en materia penal, pero que por alguna razón habían obtenido un beneficio preliberatorio, acudieron a esta instancia jurisdiccional y solicitaban no su defensa, no la credencial para ejercer su derecho a votar, sino para garantizar su derecho a la identidad.

En aquellos precedentes, el ejercicio que se hizo por la mayoría de esta Sala Regional resaltó que estaba en juego el derecho a la reinserción social, dado que estas personas querían obtener esa credencial para insertarse en la vida pública una vez que han obtenido la libertad.

Fue valioso el ejercicio jurisdiccional que se realizó, consolidó incluso en 2 (dos) acuerdos del Instituto Nacional Electoral, el CG/62 del 2020 y el CG/159 del 2020, donde ya se trazó la operatividad para este derecho.

¿Por qué en esta ocasión es distinto? Bueno, primero que todo hay que partir -y lo hace muy bien el proyecto- de que el derecho que estamos analizando en este caso tiene que ver con lo que estableció la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 352 de 2018, en donde se transita a la tutela del derecho a sufragar en prisión preventiva. Un avance jurisdiccional importante que ya también ha sido objeto de implementación a través de otros acuerdos, el CG/97 del 2021, que estableció un programa piloto para analizar la forma como se materializa este derecho; el acuerdo CG/602 del 2023 y el CG/672 del 2023, se ha desarrollado ya una instrumentación que está dirigida por supuesto a favorecer el derecho político a votar.

En lo que toca al derecho a la identidad, la verdad es que el proyecto explica, primero muy bien que en estos acuerdos no se ha establecido un procedimiento de credencialización y eso es muy importante porque se ha concebido un mecanismo distinto, que es el voto anticipado -entonces lo explica muy bien-; y para mi es muy importante aclarar esta cuestión, porque en esencia estamos en presencia de un derecho fundamental, estamos en la defensa de derechos

fundamentales, los cuales están permeados por muchos principios: interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad.

Y ahí al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy clara, la Segunda Sala, en la jurisprudencia 35 del 2019, cuando ha abordado este principio de progresividad que tiene esta tesis, esta jurisprudencia -perdón- que dice *“principio de progresividad de los derechos humanos, su naturaleza y su función en el Estado Mexicano”*.

Y voy a leer únicamente la parte inicial, dice: *“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que generalmente la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo”*.

La suprema corte nos ubica en esta lógica de progresividad y creo que pone un énfasis en aquellos asuntos en los que hay una necesidad programática para cumplir el derecho fundamental.

Creo que el proyecto logra trazar que estos acuerdos generales que ha emitido el instituto, pues apuntan en la dirección de ir garantizando estos derechos fundamentales, sin embargo, la pretensión de la parte actora no puede ser satisfecha por las razones que se explican muy bien en la propuesta y tampoco podríamos llegar a efectuar un favorecimiento del derecho a la identidad porque son condiciones distintas a las que establecimos en aquellos precedentes en donde el componente de que se encontraban en libertad habría esa compuerta para la reinserción social.

Esto no quiere decir, tan solo por el texto de la propia jurisprudencia de la suprema corte, que esto no siga siendo objeto de un desarrollo constante, instrumental y programático por parte de las autoridades electorales administrativas. Pero esas son las razones que me llevan a votar a favor de la propuesta con estas consideraciones.”



Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin intervenciones adicionales, se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el **juicio de la ciudadanía 369** el magistrado **José Luis Ceballos Daza** emitió un voto razonado.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 369 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En los **juicios de la ciudadanía 380 y 381 de 2023**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar el acuerdo impugnado.

En el **recurso de apelación 23 de 2023**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Y en el **juicio de la ciudadanía 22 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** relativo a los **recursos de apelación SCM-RAP-20/2023 y SCM-RAP-22/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Presento la propuesta para resolver los **recursos de apelación 20 y 22 del 2023**, promovidos por Movimiento Ciudadano contra la resolución del consejo general del INE-634 del año pasado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes a 2022 (dos mil veintidós).

Previa acumulación de las demandas, en primer lugar, debe precisarse que mediante estos recursos, Movimiento Ciudadano cuestiona diversas conclusiones de la resolución impugnada correspondientes a la Ciudad de México, al estado de Guerrero, de Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

La propuesta es revocar la resolución únicamente por lo que hace a una de las conclusiones, dejando firmes las demás conclusiones y determinaciones impugnadas, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, se propone declarar infundados los argumentos por los que Movimiento Ciudadano cuestiona la conclusión 2 (dos) relacionada con gastos que carecen de objeto partidista en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes razones:

Respecto a la supuesta falta de motivación y fundamentación, el INE sí estableció las razones por las que determinó que Movimiento Ciudadano no presentó evidencia que justificaran el objeto partidista de los gastos. Contrario a lo que afirmó el partido, se valoraron las pruebas aportadas y, a partir de ello, el INE llegó a la conclusión de que la infracción estaba acreditada, indicando la evidencia en que sustentó sus consideraciones.

El recurrente no tiene razón al afirmar que la responsable le solicitó requisitos adicionales a los señalados en el reglamento de fiscalización, porque la documentación que se le solicitó fue para acreditar su vínculo con las personas señaladas en los kardex que presentó, lo cual no fue subsanado por el partido.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio por el que controvierte la conclusión 3 (tres), relacionada con gastos que carecen de objeto partidista en la Ciudad de México, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

Se considera que no es acertada la decisión de la responsable respecto a que Movimiento Ciudadano no acreditó el objeto partidista del gasto por concepto de asesoría y consultoría observado -porque contrario a ello- del contrato que celebró con el proveedor se advierte que su objeto forma parte de los servicios de asesoría y ejecución de estrategias para el fortalecimiento de la



comunicación política institucional de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, que dicho proveedor se obligó a prestar.

Además, del propio dictamen se advierte que el gasto quedó debidamente acreditado y que efectivamente se recibió el producto contratado, pues el partido acompañó un documento en formato *pdf*, consistente en un estudio obtenido a través de encuestas que coincide con lo que el proveedor se obligó a entregar y se identifica con los fines del partido político.

Así, para la ponencia no existen elementos para sostener como lo hizo el INE, que el mismo careció de objeto partidista, por lo que ante lo fundado de los argumentos lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución respecto de esta conclusión sancionatoria.

Esto, sin que pase inadvertido que podría haber implicado que la información no fue reportada por Movimiento Ciudadano con certeza y veracidad vulnerando uno de los principios rectores de la materia electoral, así como la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, tal cuestión no fue objeto de observación al partido durante el proceso de fiscalización, ni se revisó por parte del consejo general en relación con este gasto.

Ahora bien, se propone declarar infundados los argumentos en que Movimiento Ciudadano cuestionó conclusiones relacionadas con la omisión de reportar y comprobar gastos en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes razones:

Contrario a lo que afirmó el partido, se valoraron las pruebas aportadas y a partir de dicho análisis la autoridad concluyó que las infracciones estaban acreditadas, indicando la evidencia en que sustentó sus consideraciones.

En cuanto a los reclamos en torno a que la responsable no revisó que todos los gastos se encontraran registrados y comprobados en el sistema con su respectiva documentación que los ampara, fue a partir de su revisión que le informó cuáles eran los elementos faltantes en cada caso, los cuales el recurrente no atendió.

Por último, el partido no demostró haber cancelado diversos comprobantes fiscales ante la autoridad hacendaria.

También se propone declarar infundados los agravios contra la determinación de una sanción en la Ciudad de México relacionada con el reporte de publicidad sobrevalorada, pues contrario a lo que alega el recurrente el método que utilizó la autoridad para determinar la sobrevaluación de los gastos fue conforme a las disposiciones legales.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios en que Movimiento Ciudadano cuestionó la conclusión relacionada con el registro de gastos que no se vinculan con el rubro de actividades en la Ciudad de México -pues contrario a lo que afirmó el partido- sí se valoraron las pruebas aportadas y fue a partir de ello que la autoridad consideró que dichos gastos no podían ser considerados como propaganda utilitaria ni material de apoyo, por lo que fue correcta la determinación.

Finalmente, se propone declarar infundados los argumentos en que Movimiento Ciudadano cuestionó conclusiones relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables en la Ciudad de México y en los estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, de acuerdo con lo siguiente:

Contrario a lo que afirmó el partido, el consejo general identificó las normas aplicadas al caso concreto y las razones específicas para ello, sus demás argumentos se sostienen sobre una premisa incorrecta, pues el marco temporal establecido en el artículo 38 del reglamento de fiscalización que según lo resuelto por el consejo general fue trasgredido por Movimiento Ciudadano no es un aspecto formal, sino una obligación sustancial que no puede ser subsanada y que por sí sola implica una vulneración al bien jurídico tutelado.

Respecto de una supuesta disparidad de las sanciones en el proyecto se señala que son afirmaciones no acreditadas por el partido, así como que sus



alegaciones sobre las circunstancias fácticas que refiere le impidieron registrar las operaciones en tiempo real, de ahí que también sean infundadas.

Por último, respecto de la conclusión o hecho relativa a que el partido fue omiso en reportar diversos avisos de contratación en tiempo real derivado de actividades realizadas en el estado de Puebla se concluye que es falso que el consejo general hubiera calificado la falta como sustancial y grave, porque contrario a ello de la resolución impugnada se puede apreciar que la calificó como leve pues determinó que se trata de una falta formal ya que únicamente se había puesto en peligro del bien jurídico tutelado, por lo que los argumentos de Movimiento Ciudadano son inoperantes.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 20 y 22, ambos de 2023**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión que se precisa en la sentencia en los términos de la misma quedando firme las demás conclusiones y determinaciones materia de impugnación.

3. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-9/2024, SCM-JDC-16/2024, SCM-JDC-17/2024, SCM-JDC-18/2024, SCM-JDC-19/2024, SCM-JDC-20/2024, SCM-JDC-21/2024** y **SCM-JDC-39/2024**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, se cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 9 de este año**, promovido por una ciudadana la cual controvierte -entre otras cuestiones- diversas omisiones atribuidas a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, relacionadas con su registro ante el padrón electoral y la lista nominal de personas electoras.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar inexistentes las omisiones atribuidas a la junta local responsable, lo anterior debido a que si bien de las constancias que integran el expediente, la actora fue indebidamente excluida al padrón electoral, también es verdad que posteriormente acudió a realizar una solicitud de rectificación de la lista nominal y, como resultado de ello, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral determinó que era procedente dicha rectificación. De ahí que se haya efectuado de nueva cuenta la inclusión del registro de la demandante en el padrón y lista nominal respectiva.

Asimismo, la propuesta se explica que, con motivo del procedimiento de rectificación que instauró la promovente, se concretó la invalidación del diverso registro de la persona de quien se determinó usurpó sus datos; de ahí que de igual manera se considere inexistente la omisión reclamada.

Por lo anterior, se propone declarar inexistentes las omisiones reclamadas.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de esta anualidad**, promovidos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano el medio de impugnación que, a su vez, fue enderezado para combatir el aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción de 50 (cincuenta) pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta Ciudad de México, ello bajo el argumento de que el mismo quedó sin materia.

En principio se propone la acumulación de las demandas, dada su conexidad al existir identidad de la naturaleza y señala como responsable, acto reclamado y motivos de disenso.

En cuanto al estudio de fondo, la ponencia considera fundados los disensos en los que se alegó que la autoridad responsable carecía de competencia para analizar la materia de la controversia que fue puesta a su consideración, calificativa que obedece a que de la lectura de la demanda primigenia se podía



advertir que los motivos de inconformidad guardaban estrecha relación con la procedencia para la inscripción de los 50 (cincuenta) pueblos originarios en el Sistema de Registro de Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Y al respecto del marco jurídico aplicable y de diversas determinaciones emitidas por la propia Sala Regional, se podría desprender que las cuestiones tocantes a la implementación de dicho sistema son propias de la materia administrativa.

De ahí que en la propuesta se considere que la autoridad responsable estaba impedida para analizar y pronunciarse sobre los requisitos de procedencia a la demanda que dio lugar a la integración del juicio local; en tanto que el análisis de esos aspectos únicamente atañe a la autoridad que debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 39 del año en curso**, promovido por un ciudadano en acción per saltum para controvertir el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó tener por no presentada su manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente.

En el proyecto se considera que es procedente el salto de instancia, porque se encuentra transcurriendo el periodo otorgado para recabar el apoyo de la ciudadanía.

En la propuesta se consideran infundados los agravios de la parte actora porque en la convocatoria para candidaturas independientes el Municipio de Francisco I. Madero no estuvo reservado para la postulación de mujeres, razón por la cual el actor contó íntegramente con el plazo para presentar en tiempo su escrito de manifestación de intención.

✓ Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 9 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Las omisiones reclamadas son inexistentes.

En los **juicios de la ciudadanía 16 al 21, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados en términos de las consideraciones de la resolución.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 39 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

4. La secretaria general de acuerdos dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** y el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-27/2024** y **SCM-JDC-33/2024**, así como el juicio electoral **SCM-JE-2/2024**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 27 de este año**, promovido por 2 (dos) personas con el fin de combatir el acuerdo de sobreseimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con su pretensión de contender por una candidatura de senaduría por mayoría relativa por el estado de Guerrero.

La consulta estima desechar la demanda al actualizarse la causal prevista en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de firma autógrafa, toda vez que la demanda fue presentada desde un correo electrónico a la cuenta de correo de la citada comisión de justicia en un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien



promueve ni tampoco se advierte que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido su presentación de manera física, ni esta sala advierte alguna cuestión excepcional que la hubiera llevado a interponerla por correo electrónico.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 33 del año en curso**, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución emitida por la encargada de despacho de la Secretaría del Consejo General del INE en el recurso de revisión que determinó desechar la demanda que promovió la parte actora para impugnar el acuerdo por el que se designa o ratifica a las personas consejeras electorales de los consejos distritales del INE en Puebla para el actual proceso electoral.

La propuesta es desechar la demanda al actualizarse la causal prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios al resultar extemporánea.

Se concluye lo anterior, ya que de las constancias del expediente se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el pasado 15 (quince) de diciembre y contando a partir de la notificación jurídicamente válida el plazo para controvertirla transcurrió del 16 (dieciséis) al 19 (diecinueve) siguiente, y si la demanda se presentó hasta el 23 (veintitrés) de enero resulta evidente su presentación fuera de plazo.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto del **juicio electoral 2 de este año** dentro del cual se razona que los promoventes carecen de legitimación al haber sido señalados como autoridad y responsables en la instancia local sin que ante esta sala acudan a defender algún derecho que afecte sus intereses, derechos o atribuciones, motivo por el cual se propone desechar la demanda”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

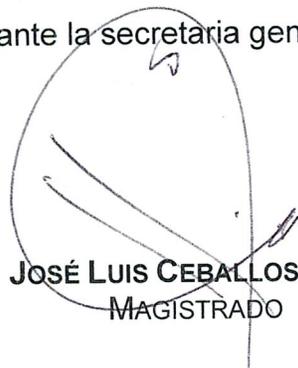
En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 27 y 33** así como en el **juicio electoral 2, todos de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 12:34 (doce horas con treinta y cuatro minutos) de la misma fecha en que inició, solicitando a la secretaria general de acuerdos que levantara el acta de la misma para su posterior revisión y firma.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA



LAURA TETETLA ROMÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS